



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 004-2004-CD/OSIPTEL

Lima, 15 de enero de 2004

MATERIA	Resolución que regula la información que deberá ser proporcionada por los concesionarios de telefonía fija local a los Concesionarios del Servicio Portador de Larga Distancia.
---------	---

VISTOS: El proyecto de Resolución que regula la información que deberá ser proporcionada por los concesionarios de telefonía fija local a los Concesionarios del Servicio Portador de Larga Distancia y su Exposición de Motivos, los comentarios presentados al Proyecto de Resolución publicado con fecha 04 de agosto de 2003, la Matriz donde se recogen los comentarios recibidos al Proyecto y la posición de OSIPTEL respecto a éstos.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones señala que es función de OSIPTEL mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, dispone que su actuación se orientará a promover las inversiones que contribuyan a aumentar la cobertura y calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, orientando sus acciones a promover la libre y leal competencia en el ámbito de las telecomunicaciones.

Que, en el mismo sentido, el artículo 19° del referido Reglamento señala que es objetivo específico de OSIPTEL promover la existencia de condiciones de competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de Servicios Públicos, OSIPTEL tiene la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materias de su competencia, normas de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Que en agosto de 1998, con la aprobación de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de las Telecomunicaciones en el Perú mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se abrió a la competencia el mercado del servicio de larga distancia.

Que en el numeral 43° de dichos Lineamientos se estableció que el acceso al operador de larga distancia se realiza a través del servicio de telefonía local.



Que OSIPTEL, a través del Reglamento de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 006-99-CD/OSIPTEL (Reglamento de Preselección), y del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el Servicio Portador de Larga Distancia, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL (Reglamento de Llamada por Llamada) ha establecido disposiciones referidas a la información que debe proporcionar el concesionario local al concesionario de larga distancia.

Que, sin embargo, en el periodo transcurrido desde la entrada en vigencia de las referidas normas, se ha evaluado la necesidad de los concesionarios de larga distancia de contar con determinada información que les permita brindar sus servicios en un escenario de competencia efectiva. Dicha información debe permitir a los concesionarios de larga distancia: i) realizar análisis de mercado del servicio telefónico de larga distancia nacional e internacional y (ii) controlar la morosidad y el fraude en los servicios de larga distancia.

Que, conforme a las evaluaciones realizadas, la información que a través de la presente Resolución se busca poner a disposición de los concesionarios de larga distancia es información con la que cuentan los concesionarios locales en el curso de sus operaciones y a la que no tienen acceso los concesionarios de larga distancia.

Que, considerando que existen empresas que son concesionarias del servicio de telefonía fija que al mismo tiempo prestan los servicios de larga distancia, resulta necesario garantizar que todas las empresas de larga distancia puedan acceder a la referida información en igualdad de condiciones.

Que, al respecto, y de acuerdo a lo previsto por el principio de neutralidad recogido en el artículo 9° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 5° del Reglamento General de OSIPTEL, un concesionario que brinda el servicio público de telefonía local y el servicio de portador de larga distancia no puede aprovechar tal situación para prestar este último servicio en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores. En tal sentido, dicho concesionario debe poner a disposición de sus competidores las mismas condiciones que se brinda a sí mismo en la prestación del servicio portador de larga distancia.

Que, de acuerdo a lo anterior, a fin de garantizar el acceso en condiciones equitativas a todos los concesionarios de larga distancia a la información que les permita desarrollar sus actividades, se requiere establecer los mecanismos necesarios para la puesta a disposición de la referida información.

Que, la provisión de la información de líneas telefónicas por parte de los concesionarios locales debe efectuarse dentro del marco de la normativa establecida para la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Que, conforme al Artículo 25° de su Reglamento General, OSIPTEL es competente para dictar reglamentos o disposiciones para la interconexión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 072-2003-CD/OSIPTEL, el 04 de agosto de 2003 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Proyecto de Resolución al que se refiere la sección VISTOS, otorgándose un plazo de treinta (30) días para la presentación de los respectivos comentarios.

Que el análisis efectuado por OSIPTEL en relación con los comentarios recibidos se encuentra en la matriz de comentarios, la misma que en aplicación del principio de transparencia será publicada en la página web institucional de OSIPTEL: <http://www.osiptel.gob.pe>

En aplicación de las funciones establecidas en el inciso p) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General de OSIPTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 191.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la Resolución que regula la información que deberá ser proporcionada por los concesionarios de telefonía fija local a los concesionarios del servicio portador de larga distancia y su Exposición de Motivos, textos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la Resolución y su Exposición de Motivos en el Diario Oficial El Peruano, y de la matriz de Comentarios a la que se refiere la Sección Vistos en la página web de OSIPTEL.

Artículo Tercero.- Disponer la entrada en vigencia de la Resolución que regula la información que deberá ser proporcionada por los concesionarios de telefonía fija local a los concesionarios del servicio portador de larga distancia en el plazo establecido en la Disposición Final de la referida Resolución.

REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.-

EDWIN SAN ROMÁN ZUBIZARRETA

Presidente del Consejo Directivo

RESOLUCION QUE REGULA LA OBLIGACIÓN DE LOS OPERADORES DE TELEFONIA LOCAL DE PROPORCIONAR INFORMACION A LOS OPERADORES DE LARGA DISTANCIA

Artículo 1º: DEFINICIONES: Para efectos del presente Reglamento entiéndase por:

Abonado: Usuario que ha celebrado un contrato de prestación de servicio de telecomunicaciones con una empresa de servicios públicos de telecomunicaciones.

Abonado Moroso: Abonado con deuda exigible.

Concesionario local: Empresa concesionaria del servicio público de telefonía fija local.



Concesionario de larga distancia: Empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia.

Deuda Exigible: Deuda por servicio de larga distancia no cancelada en la fecha de vencimiento señalada en el recibo correspondiente. La deuda deja de ser exigible si se paga o si se encuentra comprendida en un procedimiento de reclamo por concepto de facturación del servicio.

Lineamientos: Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados mediante D.S. N° 020-98-MTC.

OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.

Servicio de Larga Distancia: Servicio portador de larga distancia, de carácter público, brindado mediante discado directo, operadora o a través de tarjetas prepago.

Sistema De Preselección: Sistema por el cual el usuario selecciona por adelantado y tantas veces como desee, a un determinado concesionario de larga distancia para el establecimiento de sus llamadas telefónicas de larga distancia.

Sistema de Llamada por Llamada: Sistema que permite al usuario elegir al momento de efectuar la llamada de larga distancia, al concesionario de larga distancia que le brindará dicho servicio, mediante el uso de un código de identificación;

Teléfono Público de titularidad ajena: Terminal de teléfono público conectado a una línea de abonado.

Teléfono Público de titularidad propia: Terminal de teléfono público conectado a una línea de titularidad de la propia empresa operadora.

Usuario: Persona natural o jurídica que en forma eventual o permanente tiene acceso al servicio público de telefonía fija.

Artículo 2º: Finalidad y alcances de la presente Resolución.

La presente norma tiene por finalidad establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los concesionarios locales en relación a la información que deberán proporcionar a los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, a fin de garantizar que dichos concesionarios puedan brindar sus servicios en un marco de competencia efectiva, y asimismo, contribuir a minimizar el fraude en los servicios de larga distancia.

Lo establecido en la presente norma sólo es aplicable para aquellos casos en los que exista una relación de interconexión sustentada en un Contrato o Mandato entre el concesionario local y el concesionario de larga distancia que solicita la información.

Artículo 3º.- Información que debe ser puesta a disposición.-

Los concesionarios locales que también sean concesionarios de larga distancia, están obligados a poner a disposición de los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, en la forma y plazos establecidos en la presente norma, la siguiente información:

a. Información por línea de abonado de telefonía fija:

- a.1 Número telefónico del abonado.
- a.2 Nombre o razón social del abonado.
- a.3 Dirección donde se encuentra instalada la línea telefónica y dirección a la que se remite el recibo o la factura en caso de ser distintas.
- a.4 Indicación de la empresa con la cual el abonado se encuentra preseleccionado.
- a.5 Número de minutos mensuales de larga distancia nacional generados.
- a.6 Número de minutos mensuales de larga distancia internacional generados.

b. Información relativa a teléfonos públicos

b.1. Información relativa a teléfonos públicos de titularidad ajena:

- Número telefónico
- Nombre o razón social del abonado
- Dirección donde se suministra el servicio o donde se ubica el equipo terminal y dirección a la que se remite el recibo o la factura en casos de ser distintas.
- Indicación de la empresa con la cual está preseleccionado el teléfono público.

b.2. Información relativa a todos los teléfonos públicos

- Minutos mensuales de larga distancia nacional generados por terminal de teléfono de uso público. Esta información deberá incorporar el tráfico generado por llamadas realizadas a través de discado directo, por intermedio de operadora y a través de tarjetas de pago.
- Minutos mensuales de larga distancia internacional generados por terminal de teléfono de uso público. Esta información deberá incorporar el tráfico generado por llamadas realizadas a través de discado directo, por intermedio de operadora y a través de tarjetas de pago.
- Relación de teléfonos públicos en el área local en la que el concesionario de larga distancia brinda su servicio. Dicha relación deberá incluir el número telefónico del teléfono público.
- **C. Información relativa al tráfico de larga distancia generado en teléfonos de abonado y teléfonos de uso público en función a horarios tarifarios establecidos:**

- c.1 Total de minutos mensuales de tráfico de larga distancia nacional saliente.
- c.2 Total de minutos mensuales de tráfico de larga distancia internacional saliente.

c.3 Total de minutos mensuales de larga distancia nacional salientes desglosados por departamento de destino y de origen.

c.4 Total de minutos mensuales de larga distancia internacional salientes desglosados por país de destino.

Artículo 4º.- Plazo dentro del cual la información debe ser puesta a disposición de los interesados y retribución por el acceso a la misma.-

La información a que se refiere el artículo anterior deberá ser entregada por el concesionario local a los concesionarios de larga distancia que lo soliciten, en medios magnéticos, electrónicos o a través de cualquier otra forma que las partes acuerden, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en la que fue efectuada la solicitud, salvo que se hubiere pactado un plazo distinto.

La información que podrá ser puesta a disposición de los concesionarios de larga distancia que lo soliciten será la información generada a partir de la entrada en vigencia de la presente norma.

Los concesionarios de larga distancia deberán pagar una retribución al concesionario local por el acceso a la información detallada en el artículo 3º. Dicha retribución deberá ser fijada exclusivamente en función a los costos que involucre poner a disposición dicha información. De acuerdo a ello, la retribución que se establezca sólo deberá considerar los costos del medio magnético, impreso u otro medio que se utilice para la puesta a disposición de la información, conforme a lo acordado por las partes.

Asimismo, la retribución deberá ser negociada en el marco de la relación de interconexión entre el concesionario local y el concesionario de larga distancia.

Artículo 5º.- Actualización de la información y responsabilidad por la veracidad de la misma-

La información a que se refiere el artículo precedente deberá ser actualizada mensualmente por el concesionario local, salvo la información relativa a la suspensión del servicio de larga distancia, la misma que debe ser actualizada diariamente, conforme a lo establecido por el artículo 6º de la presente norma.

El concesionario local será responsable por la veracidad de la información que proporcione a los concesionarios de larga distancia que se la soliciten.

Artículo 6º.- Información relativa a suspensiones del servicio de larga distancia

Los concesionarios locales deberán entregar al concesionario de larga distancia que se lo solicite, la siguiente información relativa a la suspensión de los servicios de larga distancia:

- Relación de abonados a los que se les haya suspendido el servicio de larga distancia en los 30 días calendario anteriores a la solicitud, indicando la fecha de la suspensión.
- Relación de abonados a los que se ha reestablecido el servicio de larga distancia, en los 30 días calendario anteriores a la solicitud, indicando la fecha del reestablecimiento.



La información a la que se refieren los acápites anteriores deberá ser actualizada diariamente por el concesionario de telefonía fija para fines de estar a disposición de los concesionarios de larga distancia que la soliciten.

Artículo 7°.- Intercambio de información relativa a abonados morosos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL, los concesionarios de larga distancia deberán acordar los mecanismos y procedimientos necesarios para intercambiar la información relativa abonados morosos, los mimos que deberán ser puestos en conocimiento de OSIPTEL.

Artículo 8°.- Reserva de la información

Los concesionarios de larga distancia que accedan a la información a que se refieren los artículos precedentes tienen la obligación de guardar la debida reserva de la información vinculada a los abonados que les será proporcionada por los concesionarios locales.

Artículo 9°.- Régimen de los acuerdos entre las partes.

Los acuerdos a los que lleguen los concesionarios locales y de larga distancia en relación con las obligaciones previstas en la presente Resolución formarán parte de su relación de interconexión. Conforme a ello, los convenios relativos a la forma, plazo y costos para acceder a la información que deberá proporcionar el concesionario local se incorporarán en el Proyecto Técnico del Mandato o Contrato que regule la interconexión entre las referidas concesionarias.

De acuerdo a lo anterior, en el caso en el que los concesionarios de larga distancia y los concesionarios locales no llegasen a un acuerdo, resulta de aplicación el procedimiento previsto para las modificaciones del proyecto técnico del Contrato o Mandato de Interconexión.

Artículo 10°.- Incumplimiento de la presente Resolución

El concesionario local o el concesionario de larga distancia que incumpla cualquiera de los Artículos de la presente Resolución incurrirá en infracción grave y será sancionado de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSIPTEL, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2001-CD/OSIPTEL.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma entrará en vigencia a los 60 días calendario contados a partir de la fecha de su publicación.



Exposición de Motivos

OSIPTEL tiene asignada por mandato legal la función de garantizar y promover una competencia efectiva y justa entre los operadores de los servicios públicos de telecomunicaciones. De acuerdo a ello, OSIPTEL realiza de manera permanente una labor de supervisión del funcionamiento y desarrollo de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Dicha evaluación tiene como objetivo analizar las condiciones de competencia en los respectivos mercados y garantizar que todas las empresas operadoras puedan prestar sus servicios en igualdad de condiciones.

El hecho de que un determinado mercado se encuentre abierto a la competencia no exime y menos aun impide a OSIPTEL efectuar una supervisión permanente de su funcionamiento, y en su caso, dictar las medidas necesarias para garantizar su desenvolvimiento y su desarrollo en condiciones de competencia efectiva.

A través de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones en el Perú, publicados mediante Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se abrió a la competencia el mercado del servicio de larga distancia. De acuerdo a ello, se buscó garantizar el acceso al usuario a los servicios de larga distancia a través de los sistemas de preselección y de llamada por llamada, los mismos que en la actualidad son prestados por diferentes empresas operadoras en un marco de competencia.

Sin embargo, durante el periodo en el que los sistemas de preselección y llamada por llamada han estado en vigencia, se ha encontrado la necesidad de que las empresas concesionarias del servicio de larga distancia requieren del acceso a determinada información que les permita desarrollar su actividades en un marco de competencia efectiva.

Dicha información está referida básicamente a tres aspectos: (i) información relacionada con líneas de abonados y teléfonos públicos (ii) información relativa al tráfico total generado por el servicio de larga distancia; e, (iii) información relativa a la suspensión y reconexión de los servicios de larga distancia.

Dicha información se encuentra en poder de los concesionarios locales, y los concesionarios de larga distancia no tienen acceso a ella, por lo que resulta necesario establecer los mecanismos adecuados para proceder al intercambio de la referida información, a fin de garantizar que todos los operadores puedan acceder a ella en condiciones de igualdad.

De acuerdo con el análisis realizado, se ha concluido que dicha información permitirá a los concesionarios de larga distancia de un lado, analizar el comportamiento del mercado de larga distancia y, de otro, evitar el fraude en los servicios de larga distancia a través del permanente seguimiento de las suspensiones y reconexiones del servicio solicitadas por los demás concesionarios de larga distancia.

Para la elaboración de la presente Resolución se ha considerado la experiencia de otras legislaciones, especialmente las de Chile¹ y México.

Información relativa a los abonados de telefonía fija y teléfonos públicos

Como parte de la función de supervisar el desarrollo del mercado de larga distancia en un marco de libre y leal competencia, OSIPTEL debe garantizar que todos los operadores puedan acceder en igualdad de condiciones a la información que les permita desarrollar su actividades.

Conforme a ello, se ha evaluado que los concesionarios locales que también son concesionarios del servicio de larga distancia cuentan con información relativa al comportamiento de líneas de abonado y de los teléfonos de uso público, así como al tráfico de larga distancia cursado, información con la que no cuentan los concesionarios que sólo prestan el servicio de larga distancia, lo cual otorga a los primeros una ventaja frente a estos últimos.

De acuerdo con lo anterior, y considerando lo previsto por el principio de neutralidad, conforme al cual un concesionario que brinda el servicio público de telefonía local y el servicio de portador de larga distancia no puede aprovechar tal situación para prestar este último servicio en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, los concesionarios locales que sean además concesionarios de larga distancia, deben poner a disposición de los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten la información relativa al comportamiento del mercado de larga distancia con la que cuentan en razón de ser operadores del servicio de telefonía fija², a fin de garantizar las condiciones de competencia en el mercado de larga distancia.

El principio de neutralidad constituye la regla básica y general sobre el comportamiento de empresas con poder de mercado y, consecuentemente, resulta principio inspirador y de soporte para desarrollar medidas regulatorias destinadas a garantizar la competencia en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones.

La presente Resolución no presume y menos sanciona una conducta anticompetitiva por parte de los concesionarios locales que también son concesionarios del servicio de larga distancia³, estableciendo sólo disposiciones que contribuyan a garantizar condiciones equitativas y por lo tanto promuevan la competencia en el mercado de larga distancia.

¹ Al respecto, puede consultarse lo dispuesto por el Reglamento para el Sistema de Multiportador Discado y Contratado para el Servicio telefónico de Larga Distancia Nacional e Internacional, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 1° de Agosto de 1994.

² El principio de neutralidad se encuentra recogido en diversas normas y aunque con formulaciones distintas en los textos normativos (Artículo 37° y 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 9° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, artículo 5° del Reglamento general de OSIPTEL) su objetivo es el mismo en todos ellos: garantizar que un concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones que sea soporte de otros servicios públicos de telecomunicaciones que se prestan en un mercado vinculado, no aproveche tal situación para prestar servicios en el mercado vinculado en condiciones de mayor ventaja. Asimismo, el referido principio ha servido como sustento para la aprobación de distintas normas dictadas por OSIPTEL entre las que cabe mencionar del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 061-2001-CD/OSIPTEL.

³ Al respecto, debe considerarse que existen disposiciones específicas que sancionan la comisión de prácticas contrarias a la libre y leal competencia por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o que puedan afectar el mercado de los servicios públicos de telecomunicaciones, siendo OSIPTEL a través de los Cuerpos Colegiados la entidad competente para sancionarlas.

En el presente caso, la norma busca asegurar que todos los operadores gocen de las mismas condiciones de acceso a información que se considera relevante para el desarrollo de sus actividades y para el mejor funcionamiento del mercado.

De acuerdo con ello, la obligación de compartir información que por esta norma se establece permitirá que todos los concesionarios de larga distancia puedan ofrecer planes tarifarios más ventajosos y puedan dirigir sus ofertas en función a patrones de consumo y al comportamiento de los usuarios de larga distancia, lo que redundará en beneficio de dichos usuarios y contribuirá a dinamizar aun más el referido mercado.

De otro lado, OSIPTEL entiende que la información relativa a abonados de telefonía fija que los concesionarios locales quedarán obligados a poner a disposición de los concesionarios de larga distancia que se lo soliciten, no es susceptible de afectar el derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones, en la medida que no se trata de información que permita o facilite conocer el contenido o la existencia de las comunicaciones cursadas por el usuario⁴.

La información solicitada es de dos tipos: (i) información por línea de abonado de telefonía fija y por terminal de uso público; e, (ii) información correspondiente al tráfico a nivel agregado del mercado de larga distancia.

Al respecto, la información contenida en los acápites a.1, a.2 y a.3 del artículo 3° tiene carácter público en tanto se trata de información que figura en las guías telefónicas de abonados.

De otro lado, la información contenida en los acápites a.4 y a.5. referida a los minutos de tráfico cursados, no contiene ningún nivel de desagregación, por lo que no es susceptible de permitir o facilitar el conocimiento por parte de terceros del contenido o la existencia de alguna comunicación en particular realizada por el usuario, revelando sólo un patrón de tráfico expresado en minutos.

En efecto, si bien dicha información representa una evidencia de que el usuario ha cursado comunicaciones, no revela información respecto a la existencia o contenido de ninguna comunicación en particular, en tanto sólo está referida al número de minutos de tráfico cursados por el usuario, sin desagregación de destino, origen ni duración de las llamadas, lo que impide individualizar las comunicaciones realizadas por dicho usuario.

De acuerdo con ello, la información que esta norma ordena compartir no conlleva implícito el incumplimiento de ninguna de norma alguna que proteja el secreto de las telecomunicaciones.

⁴ El derecho al secreto e inviolabilidad de las telecomunicaciones se encuentra recogido en el artículo 2 inciso 10 de la Constitución Política del Perú de 1993. Los alcances de este derecho y su protección en el ámbito de los servicios públicos de telecomunicaciones han sido definidos tanto en el Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones como en la Ley N° 27336, Ley de desarrollo de las funciones y facultades del OSIPTEL.

Al respecto, el artículo 8° de la Ley N° 27336 señala expresamente lo siguiente:

8.2. Se atenta contra este derecho cuando deliberadamente una persona que no es quien cursa la comunicación ni es el destinatario, intenta conocer, alterar, publicar o utilizar el contenido de la misma o facilita que otra persona conozca la existencia o contenido de cualquier comunicación. Asimismo, cuando se sustrae, intercepta, interfiere o desvía el curso de la comunicación.

Información relativa al tráfico del mercado de Larga Distancia

En relación con la información relativa al tráfico de larga distancia, si bien la misma contiene algunas especificaciones (origen / destino de las llamadas), dicha información no se refiere a los patrones de tráfico de un usuario en particular, por estar a un nivel agregado. De acuerdo a ello, la obligación de ponerla a disposición no atenta contra el secreto de las telecomunicaciones.

De otro lado, la información que debe ser puesta a disposición se ha definido como un total agregado de tráfico del mercado de larga distancia, esto es, el tráfico generado a nivel de todas las empresas concesionarias de larga distancia, por lo que dicha información no es susceptible de ser calificada como reservada, en la medida que por su nivel de agregación no pone en evidencia la estrategia comercial de ninguna empresa en particular.

Forma y retribución por el intercambio de información

Respecto a la forma en la que la información debe ser puesta a disposición de los concesionarios de larga distancia, se ha considerado conveniente dejar a las partes la posibilidad de pactar la forma más conveniente a sus intereses y a sus necesidades.

De otro lado, se ha evaluado que corresponde reconocer una retribución a favor del concesionario local que pone a disposición la información solicitada por el concesionario de larga distancia, en tanto la puesta a disposición de la misma y su actualización supone un costo para los concesionarios locales.

Dicha retribución deberá ser fijada exclusivamente en función a los costos que involucren poner a disposición la información, considerando que se trata de información que es manejada por los concesionarios locales en el curso de sus operaciones.

Conforme a ello, se ha considerado conveniente definir los parámetros en función de los cuales serán fijados los costos, los mismos que se refieren a los costos del medio impreso o magnético, o cualquier otro medio que se utilice para poner a disposición de los concesionarios de larga distancia la referida información.

Información relativa a suspensiones del servicio de larga distancia.

Uno de los problemas que se ha presentado para los concesionarios de larga distancia en el curso de sus operaciones es que no cuentan con información relativa a lo siguiente: (ii) abonados que tienen suspendido efectivamente el acceso al servicio de larga distancia por falta de pago; (iii) abonados a los que se ha levantado la suspensión del acceso al servicio de larga distancia.

El intercambio entre los concesionarios de larga distancia de información relativa a la suspensión de los servicios de larga distancia resulta importante para que dichos concesionarios adopten las medidas necesarias para evitar el fraude telefónico, impidiendo que usuarios morosos de otros concesionarios de larga distancia puedan acceder a sus servicios, y asimismo, diseñen estrategias para combatir la morosidad en los servicios de larga distancia.

De acuerdo a lo previsto por los artículos 26° y 27° del Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada, son los concesionarios locales los que realizan la suspensión

de los servicios de larga distancia cuando los concesionarios de dichos servicios así se lo soliciten⁵.

Los concesionarios locales centralizan la información referida a suspensiones y reconexiones del servicio, por lo que resulta necesario que pongan dicha información a disposición de los concesionarios de larga distancia, puesto que ello contribuirá a disminuir el fraude en los referidos servicios.

Conforme a lo anterior, la información detallada en el artículo 6º permitirá a los concesionarios del servicio de larga distancia verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios locales de su obligación de suspender el acceso al servicio de larga distancia a través de los sistemas de preselección y llamada por llamada.

Finalmente, y dado lo importante que resulta que este tipo de información se encuentre permanentemente actualizada, se ha estipulado la obligación del concesionario local de actualizarla diariamente para efectos de estar disponible en dicha periodicidad cuando los concesionarios de larga distancia la soliciten.

Procedimiento previsto para la entrega de la información.

En el artículo 9º se ha establecido que los acuerdos a los que lleguen las partes en relación con la forma, plazos y condiciones en las que el concesionario local brindará la información a los concesionarios de larga distancia, formarán parte de su relación de interconexión.

Conforme a ello, se busca garantizar que en el supuesto que las partes no lleguen a un acuerdo producto de la negociación, cuenten con un procedimiento claro y preestablecido mediante el cual podrán solicitar a OSIPTEL que fije la retribución que deberán pagar los concesionarios de larga distancia a los concesionarios locales por el acceso a la información detallada en la presente norma.

Infracciones por el incumplimiento de la Resolución

En atención a la importancia que tiene para el desarrollo del mercado de larga distancia que los operadores cumplan con proporcionar la información en las condiciones establecidas en la presente Resolución y le den un adecuado tratamiento a la misma, se ha previsto que el incumplimiento de las disposiciones de la Resolución será sancionado como infracción grave de acuerdo al régimen previsto en el Reglamento de Infracciones y Sanciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 002- 99-CD/OSIPTEL y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 048-2001-CD/OSIPTEL.

Plazo de entrada en vigencia de la Resolución

Considerando que la información que por la presente Resolución se obliga a poner a disposición de los concesionarios de larga distancia podría requerir algunas adaptaciones en los sistemas informáticos o en los procesos operativos de los

⁵ Reglamento del Sistema de Llamada por Llamada en el servicio Portador de Larga Distancia.

Artículo 26.-El concesionario de larga distancia podrá solicitar al concesionario local que facture y recauda a sus abonados la suspensión parcial del servicio telefónico por falta de pago.

Artículo 27.- El concesionario de larga distancia que facture y recaude directamente a sus abonados podrá solicitar al concesionario local al suspensión del servicio de larga distancia por falta de pago, bajo los sistemas de preselección y llamada por llamada.



concesionarios de telefonía fija, se ha considerado conveniente establecer un plazo de 60 días calendario para la entrada en vigencia de la presente Resolución, de tal forma de asegurar que transcurrido dicho plazo el intercambio de la información pueda darse en las mejores condiciones.